EXP. PROC. ADM./026/2017-CM.
Resolución.
C. Moisés Domínguez Jiménez.

R E S O L U C I Ó N

En el municipio de Centro, Tabasco, siendo las doce horas, del día once de abril del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado Ricardo A. Urrutia Díaz, en mi carácter de Contralor Municipal de Centro, Tabasco, en ejercicio de mis funciones, actuando legalmente, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos, Licenciado Mario Ernesto Alva Ocaña, con fundamento en los artículos 108, 109 fracción II y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 67 fracción III, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 133 fracción VII, 143 fracciones VI y VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, 1, 2, 3 fracción V, 53, 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ordenamiento vigente al momento de los hechos, así como en termino de lo dispuesto en el acuerdo número 6128 suplemento 7715 de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, procedo a resolver los autos del Expediente de Procedimiento Administrativo 026/2017-CM iniciado en contra del C. Moisés Domínguez Jiménez, por no presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, en los términos del artículo 81 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONTRALORIA MUNICIPAL

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoria Institucional, presentó en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, el memorándum número SAI/031/2016, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual, informa y remite relación del personal que no presentó su Declaración de Situación Patrimonial de conformidad con los artículos 47 fracción XVIII, 79 último párrafo y 81,fracciones I, II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco- - - - - - - - - - - - - - -

El memorándum en cita a la letra dice *"... Relación de personal que no presentó declaración de situación patrimonial de conclusión..."*;relación que en el consecutivo número 09, registra al **C.Moisés Domínguez Jiménez,** quien se desempeñó como servidor público con la categoría de Asistente Ejecutivo , adscrito a la Presidencia Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.- - - - - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoria Institucional, presentó en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos, el memorándum número SAI/036/2016, de esa misma fecha, por medio del cual remite copia del oficio DA/SRH/1311/2016, del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. en Aud. Martha Patricia Jiménez Oropeza, Directora de Administración, por medio del cual, anexa formatos de los movimientos de alta y baja de personal, entre los que se encuentra copia del formato único de movimiento de personal del **C. Moisés Domínguez Jiménez,** de donde se desprende que éste causó baja en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. - - - -

TERCERO.- El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se radicó el expediente, bajo el número EXP. PROC. ADM/026/2017-CM, en la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, ordenándose inscribirlo en el Libro de Registro correspondiente; integrado por la documentación correspondiente, ordenando al efecto citar para el día seis de julio de 2017, al **C. Moisés Domínguez Jiménez,** a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el EXP. PROC. ADM/026/2017-CM, quien desempeña el cargo de Asistente Ejecutivo en la Presidencia Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco. -

CONTRALOR

CUARTO.- Al comparecer al **C. Moisés Domínguez Jiménez,** a su audiencia de Prueba y Alegatos, y a la que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, expresó lo siguiente: "...cuando deje de laborar para este H. Ayuntamiento de Centro, me fui a San Cristóbal de las Casas buscando nuevas oportunidades de trabajo por lo que me quede a laborar y a radicar un tiempo. Por ese motivo no había podido venir a Villahermosa, Tabasco. Y no sabía que tenía que presentar una declaración patrimonial, pero estoy en la mejor disposición, si así se

requiriese para presentarla, ya que no cause daño alguno al erario público..." con lo anterior se dio por terminada la audiencia en comento, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

QUINTO.- Por acuerdo del nueve de abril dos mil de dos mil dieciocho, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, quedando el expediente para oír la sentencia correspondiente.---

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 108, Párrafo Cuarto, 109 Párrafo Primero Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Párrafo Primero, 67 Párrafo Primero, fracción III, y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 81 fracción VIII, XIV, XV y XXIV, 218, 219 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; 133 fracciones I, VII, y XI, 134 inciso f) , 143 fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco;1, 2, 3 fracción V, 46, 47 fracciones I, XVIII, XXI y XXIII, 53, 57, 60, 62, 63, 64, 68, 79, 80 fracción VII y 81 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; así como en los términos del ACUERDO, publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento número 7715 de fecha 13 de agosto de 2016, a través del cual, se delegó en la Contraloría Municipal de Centro, Tabasco, las más amplias y suficientes facultades para que en representación de la Presidente Municipal, instaure los procedimientos de responsabilidad administrativa, dicte sus respectivas resoluciones e imponga las sanciones disciplinarias que correspondan e inclusive determine la baja de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, conforme a las normas legales aplicables vigentes, cuando exista incumplimiento en las funciones y actividades encomendadas o que incurran en alguna de las faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para robustecer la FACULTAD DELEGADA, conforme a la norma, sirve de apoyo los siguientes criterios de Jurisprudencia y Tesis, el Primero emitido por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y los restantes por los Tribunales Colegiados en materia Administrativa, que a la letra dicen:

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII, Septiembre de 1991
Tesis: VI. 2o J/146
Página: 69

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Nuestro régimen jurídico ha consagrado la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, y que persigue como propósito facilitar los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley orgánica, puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 199/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 19/90. PolyCajica, S. A. 16 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 9/91. Carmen Patricia Núñez Bretón. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Revisión fiscal 10/91. Industrial Textil Majestic, S. A. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

CONTRALO

Revisión fiscal 18/91. Joel Méndez Ballesteros. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 45, Septiembre de 1991, pág. 47.

Séptima Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial De La Federación
Tomo: 217-228 Sexta Parte
Página: 193

DELEGACIÓN DE FACULTADES. REQUISITOS LEGALES Y EFICACIA TEMPORAL. EFECTOS DE LA DESAPARICIÓN DE ALGUNO DE LOS SUJETOS DE LA RELACION DELEGATORIA. Nuestro régimen jurídico ha consagrado a la delegación de facultades como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquél y cuya justificación y alcance se hallan en la ley puesto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos todos ellos de índole legal: la existencia de dos órganos, el delegante o transmisor y el delegado a receptor, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar, y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación. La delegación de facultades, entendida así como una relación de transferencia ínter orgánico (entre órganos), surtirá efectos siempre y cuando prevalezcan los requisitos de su existencia y particularmente subsistan los órganos entre los cuales se produjo porque de extinguirse alguno de los extremos de la relación, ésta se hará imposible. Dicho de otra manera, si desaparece el órgano delegante cesará igualmente la competencia transferida y la delegación se extinguirá irremediablemente por falta de materia, y si desaparece el órgano delegado no habrá quien ejerza la competencia transferida y la delegación tendrá que extinguirse por falta de objeto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

MUNICIPAL

Amparo en revisión 828/84. Terpel, S. A. 27 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De la tesis enunciadas con anterioridad, se desprende que la facultad Delegada en la presente resolución, cumple con los elementos esenciales que se requieren para tal efecto, misma que dota a los actos jurídicos y sus correspondientes efectos de toda legalidad para ello, por lo que en virtud de lo anterior, la facultad delegada al Contralor Municipal, atiende sin duda de las características mencionadas, permitiendo que los actos en consecuencia sean dotados de toda legalidad.

SEGUNDO.- En el presente asunto se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, previsto por los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recibió el oficio SAI/31/2016, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal y su respectivo anexo, de la Relación del personal que no presentó en tiempo y forma dentro de los 30 días naturales su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, en el que se plasmaron hechos que se consideraron como omisiones irregulares y se citó legalmente al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Para robustecer y en cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Enero de 2002
Tesis: I.7o.A.41 K
Página: 1254

AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

TERCERO.- En el procedimiento que se resuelve, se analiza si la conducta del **C. Moisés Domínguez Jiménez**, quien desempeñó el cargo de Asistente Ejecutivo adscrito a la Presidencia Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal de Centro, Tabasco, infringió las disposiciones relativas al caso, por lo que para estar en aptitud legal de resolver si omitió cumplir alguna de las disposiciones relacionadas con la declaración patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados.

Así, conviene precisar que los artículos 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios el Estado de Tabasco, así como lo establecido en el Suplemento 6417, del Periódico Oficial del Estado, de 06 de Marzo de 2004; y artículos 47 fracciones I, XVIII, XXI y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

> Artículo 226. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:
> I. El presidente municipal;
> II. Los regidores;
> III. Los síndicos;
> IV. Los Concejales en su caso;
> V. El secretario;
> VI. Los directores y subdirectores;
> VII. El contralor municipal, coordinadores y jefes de departamento; y
> VIII. Los que determine el Cabildo.
>
> Artículo 227. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante el propio Órgano de Control Interno de los municipios.
>
> Suplemento 6417, del Periódico Oficial del Estado, de 06 de Marzo de 2004 Considerando Sexto, acordado en la sesión ordinaria número siete de fecha veintiséis de febrero del año dos mil cuatro:
>
> "Por razón de lo expuesto y las actividades propias encargadas a los servidores públicos, por razón de su nombramiento, cargo o función; que a

CONTRALOR

continuación se detallan; de conformidad con los artículos 66, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2 y 47, fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 226 fracción VIII y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se somete a consideración del Honorable Cabildo la propuesta de que independientemente de los que por disposición expresa resulten obligados presenten su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría Municipal, los siguientes servidores públicos quienes por razón de sus nombramientos, cargos o funciones son sujetos de la obligación de sus declaraciones de situación patrimonial:"

CATEGORIAS O NOMBRAMIENTOS	*DEPENDENCIA*	*FUNCIONES*
1.- JUEZ CALIFICADOR;	*DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS.*	*SANCIONA EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y DETERMINACIONES MUNICIPALES.*
2.- ASESOR;	*ORGANOS DE LA ADMON. MUNICIPAL.*	*PRESTA ASESORIA A LOS CIUDADANOS QUE ACUDEN ANTE EL H. AYUNTAMIENTO EN BUSCA DE AYUDA.*
3.- SUBCOORDINADOR;	*COORDINACIÓN, PRESIDENCIA.*	*CONTROLAN LOS RECURSOS DE LA COORDINACIÓN, VIGILANDO SU APLICACIÓN A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, SU CATEGORIA SE UBICA ENTRE SUBDIRECTOR Y JEFE DE DEPARTAMENTO.*
4.- AUDITOR;	*CONTRALORIA MUNICIPAL.*	*SUPERVISA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS DEL H. AYUNTAMIENTO.*
5.- SUPERVISOR DE: *a) DIRECCIÓN DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES,* *b) CONTRALORIA MUNICIPAL,* *c) COORDINACIÓN DE SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO,*	*DOASM;* *CONTRALORIA MUNICIPAL;* *SAS;* *FISCALIZACION Y NORMATIVIDAD.*	*a) SUPERVISAR OBRAS PÚBLICAS;* *b) SUPERVISAR OBRAS, PÚBLICAS,* *c) SE ENCARGA QUE LOS DIFERENTES SISTEMAS ESTEN FUNCIONANDO ADECUADAMENTE, Y QUE LOS EMPLEADOS ENCARGADOS DE LA OPERATIVIDAD DE LOS SISTEMAS, TRABAJEN CONSTANTEMENTE.*
FISCALIZACION Y NORMATIVIDAD;		*SUPERVISAR Y CONTROLAR QUE SE CUMPLAN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS A LOS QUE DEBE SUJETARSE EL AMBULANTAJE OPERATIVAS DE*

CATEGORIAS O NOMBRAMIENTOS	*DEPENDENCIA*	*FUNCIONES*
		ALCOHOLES Y ESPECTACULOS.
**6.-OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL;*	*SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.*	*REALIZA ACTIVIDADES RELATIVAS AL TRÁMITE DE ACTAS Y DEMAS ACTIVIDADES GENERADORAS DE INGRESOS.*
7.- SECRETARIO DEL REGISTRO CIVIL;	*OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.*	*AUXILIA AL OFICIAL RESPECTO AL TRÁMITE DE ACTAS Y DEMÁS ACTIVIDADES GENERADORAS DE INGRESOS.*
8.- CAJEROS;	*DIRECCIÓN DE FINANZAS.*	*RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS MOVIMIENTOS CATASTRALES, REALIZADOS POR LA CIUDADANIA.*
9.- ANALISTA, (PROGRAMADOR)	*ORGANOS DE LA ADMON. MUNICIPAL.*	*PROCESA, ACTUALIZA Y ADMINISTRA LA BASE DE DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO EN EL AYUNTAMIENTO.*
10.- ANALISTA, (RECAUDADOR);	*DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.*	*APOYA EN LA PLANEACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS Y EVENTOS EN LA DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN ASIGNADO.*
11.- JEFE DE AREA (RECAUDADOR);	*COORDINACIÓN DE MERCADOS Y CEMENTERIOS.*	*RECAUDACION DE INGRESOS ECONÓMICOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PRESTADOS.*
12.-RESIDENTE;	*SAS*	*ENCARGADOS DE LA SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS OPERATIVOS DE LOS DIFERENTES SISTEMAS, QUE ESTAN EN CONTACTO DIRECTO CON LOS USUARIOS.*
13.- TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ESP;	*SAS*	*SE ENCARGA DE LA OPERATIVIDAD Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS Y LOS SISTEMAS DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS, PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES, BOMBEO Y CARCAMOS.*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
XVIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley.
XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y
Artículo 81. La declaración de situación patrimonial se deberá presentar en los siguientes plazos.

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo;

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento que hayan tenido el nombramiento de cualquiera de las señaladas anteriormente, de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los plazos señalados por la ley.

CUARTO.- Análisis de las conductas infractoras. En el caso del C. Moisés Domínguez Jiménez se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea, con motivo de su nombramiento de Asistente Ejecutivo, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las constancias consistentes el memorándum SAI/031/2016, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por el L.A. Jesús Manuel de la O Pacheco, Subdirector de Auditoría Institucional de esta Contraloría Municipal y el oficio que se estila DA/SRH/1311/2016, del (22) veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. en Aud. Martha Patricia Jiménez Oropeza, Directora de Administración, por medio del cual informó a este Órgano de Control los datos laborales y su respectivo fotocopia simple anexo del Formato Único de Movimiento de Personal, del C. Moisés Domínguez Jiménez,

así también como del acuse de recibo de la declaración de conclusión de situación patrimonial, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el C. Moisés Domínguez Jiménez concluyo sus funciones como servidor público como Asistente Ejecutivo; y que el veintiocho de julio de dos mil dieciséis se recibió extemporáneamente la declaración de conclusión de encargo presentada por el antes mencionado.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 102, 108 y 109 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

El C. Moisés Domínguez Jiménez ejerció el cargo de Asistente Ejecutivo, con conclusión laboral de fecha 31 de mayo de 2016, nombramiento respecto del cual los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en términos de lo que prevé el artículo 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

El plazo de treinta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que aluden los artículos antes mencionados; comenzó a correr a partir del día siguiente en que concluyo su encargo, esto es, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el 30 de junio de dos mil dieciséis.

En el presente caso, el C. Moisés Domínguez Jiménez, presento su declaración patrimonial de conclusión de encargo, el veintiocho de julio del dos mil dieciséis, esto es, después de la fecha en la que concluía el plazo para su presentación.

-La declaración patrimonial de conclusión de encargo fue presentada extemporáneamente, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción II del artículo 81 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco al no haber cumplido dentro del término de ley con la obligación que le impone dicha norma, consistente en presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de treinta días naturales siguientes al en que ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

QUINTO.- Responsabilidad. Al existir la infracción administrativa que se atribuyó al C. Moisés Domínguez Jiménez es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 81 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo del numeral 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

> *"Artículo 81. (...) Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...."*

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una

declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se advierte que el servidor público al presentar su informe aseveró: **"...me encontraba laborando para este H. Ayuntamiento Municipal y debido a que estaba comisionado en otra área nunca fui notificado de mi baja. Fue que me di cuenta cuando solicite una constancia de baja a la Subdirección de Recursos Humanos con fecha dieciocho del mes de julio del año dos mil dieciséis y hasta la fecha jamás me notificaron en qué fecha me dieron de baja y el porqué. Fue a través del oficio numero DA/SRH/0857/2016 con fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil dieciséis signado por la Mtra. en Aud. Martha Patricia Jiménez Oropeza/ Directora de Administración Municipal, dirigida al Ing. Arq. José Agapito Domínguez Lacroix/ Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que me entere que mi fecha de baja fue el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, pero yo presente mi declaración patrimonial el veintiocho de julio del año antes mencionado, un día después que me entero de la fecha de mi baja. Se anexa fotocopias simples de dichos documentos constantes de ocho fojas útiles..."**. por lo que confirma la irregularidad cometida por el presunto toda vez que al haberse hecho efectiva su baja como Asistente Ejecutivo tenía la obligación de presentar su declaración de conclusión de encargo de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; sin embargo, se desprende que los mismos no fueron cometidos de manera dolosa ya que el retraso de la obligación se debió a los argumentos que han quedado transcritos con antelación; y aunque de forma extemporánea si había cumplido con su obligación.

Lo aseverado por el servidor público no es una causa que justifique la presentación extemporánea de su declaración ya que conocía plenamente el plazo para presentarla, no obstante la presentó en fecha posterior al vencimiento del plazo de treinta días naturales a que se refiere la fracción II, del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, el hecho de que dicho servidor público desatendiera dicha obligación bajo el argumento declarado no la exime de responsabilidad alguna.

En ese tenor, se considera que las defensas planteadas por el servidor público no constituyen elementos suficientes para relevarla de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que la obligaba a rendir con debida oportunidad su declaración de conclusión de encargo, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que la haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad el C. Moisés Domínguez Jiménez por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración patrimonial de conclusión de encargo en el lapso de treinta días naturales señalado para el efecto, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

SEXTO.- Individualización de la sanción. En virtud de que se acreditó que el C. Moisés Domínguez Jiménez, se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, se debe determinar la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

En primer lugar, es conveniente recordar lo que se ordena en el párrafo sexto del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

> "Artículo 81. (...)*Para el caso de omisión sin causa justificada en la presentación de la declaración a que alude la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año.*"

En relación con la validez de esta sanción destaca la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro, texto y datos de identificación, y que tiene aplicación por analogía:

> ***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL***

ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. *Cuando en un amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal contra el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que se suspenderá en el empleo, cargo o comisión, por un periodo de 15 días naturales al servidor público que, sin causa justificada, no presente su declaración de situación patrimonial de inicio en el plazo de 60 días naturales previsto en la fracción I del citado precepto legal, por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos del fallo protector se traducen en que dicho precepto legal no vuelva a aplicarse en perjuicio del gobernado y que se deje insubsistente la resolución en la cual se aplicó, independientemente de que la autoridad responsable pueda emitir una nueva determinación en la cual, sin aplicar ese artículo, encontrara una fundamentación diversa, a fin de evitar que la conducta atribuida al solicitante de garantías quede impune, bajo el pretexto de que se anuló la parte que prevé la sanción por infracción a la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio. De acuerdo con ello, la autoridad administrativa podría recurrir al artículo 13 del ordenamiento legal invocado que señala, en general, las sanciones imponibles por infracción a las obligaciones de los servidores públicos, respetando el principio que establece que las sentencias protectoras de garantías no pueden perjudicar a los quejosos, lo que se traduciría en que únicamente se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en las fracciones I y II del referido artículo 13, y en caso de suspender al agraviado, deberá ser por un periodo no menor de 3 ni mayor de 15 días. (Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008; Tesis: 2a. CCIII/2007; Página: 581)*

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial final.

En tal virtud, tomando en cuenta los dos supuestos previstos expresamente en los referidos párrafos, para efectos de la individualización de la sanción aplicable, debe

tomarse en cuenta que los servidores públicos pueden incurrir no sólo en omisiones respecto de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, pues también existe la posibilidad de que la falta de presentación sea por una causa justificada, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y se purgue antes de que aquél sea llamado al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, supuesto que atendiendo a la gravedad de la falta y a la conducta seguida por el que incurrió en ella, revela, necesariamente, una responsabilidad menor en relación con aquellos servidores que omiten presentar la referida declaración, lo que sucede cuando cumplen con dicha obligación con posterioridad a que son llamados al mencionado procedimiento o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación en comento.

En ese orden de ideas, se impone concluir que en el caso de servidores públicos cuya declaración patrimonial de conclusión se presente extemporáneamente pero antes de ser llamados a un procedimiento de responsabilidad administrativa, el grado de esta última de ninguna manera puede analogarse al de la falta consistente en la omisión de la presentación de la citada declaración, supuestos estos últimos cuya sanción consigna está prevista expresamente en los párrafos quinto y sexto del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por ende, al individualizar la sanción aplicable debe tomarse en cuenta si la falta cometida consiste en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión o en una de las omisiones previstas en los citados párrafos.

En este tenor, en el caso concreto conviene señalar que de las constancias que integran el expediente se desprende:

a) En el expediente en el que se actúa, obra copia del acuse de recibo extemporáneo de la declaración de conclusión de situación patrimonial del C. Moisés Domínguez Jiménez, de fecha 28 de julio de 2016.

b) Mediante memorándum SAI/31/2016, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el L.A. José Manuel de la O Pacheco Subdirector de Auditoría Institucional comunicó al Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de esta Contraloría que al C. Moisés Domínguez Jiménez, presentó de manera extemporánea su declaración de conclusión de encargo.

A partir de lo anterior, es posible concluir que el C. Moisés Domínguez Jiménez presentó su declaración de situación patrimonial por conclusión de encargo el 28 de julio de 2016 y al procedimiento respectivo fue llamada hasta el seis de julio de 2017, lo que permite concluir que se trató de una presentación extemporánea de la declaración de conclusión de encargo, no de una omisión en el cumplimiento de esa obligación.

Esto es así en virtud de que debe considerarse que aquélla fue llamada al procedimiento hasta el seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que si la correspondiente declaración patrimonial se presentó anteriormente, o sea, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, no se está en presencia de una omisión en el cumplimiento de la obligación en comento, sino ante una presentación extemporánea.

Sin embargo, independientemente de la individualización prevista en el párrafo quinto y sexto del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe atenderse a los criterios generales de individualización de la sanción previstos en los artículos 53 y 54 de ese ordenamiento.

Los artículos 53, fracciones I a V, y segundo párrafo y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

> *"Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*
> *I. Apercibimiento privado o público*
> *II. Amonestación privada o pública;*
> *III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;*
> *IV. Destitución del puesto;*
> *V. Sanción económica, e*
> *VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*
> *(…)*
> *Este último plazo e inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.(…)"* . Sin embargo la propia Ley no precisa o es omisa en señalar cuales son las fracciones del artículo 47 de la norma citada que se consideran graves, haciendo referencia únicamente a los *actos u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios*, por lo que se entiende

H. AYUNTAMIENTO CON ESTADOS UNI
CONTRALOR

que la gravedad se evalúa dependiendo del lucro o daños y perjuicios ocasionados.

"Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V. La antigüedad en el servicio;
VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones."

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida por el C. Moisés Domínguez Jiménez, prevista en el artículo 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 47, fracción XVIII, en relación con lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 53 del ordenamiento legal en mención. Además de que la falta administrativa respectiva no se encuentra comprendida en el catálogo de las faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la presentación extemporánea por lo que debe estimarse que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al SEGUNDO punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas del C. Moisés Domínguez Jiménez no es necesario precisarlas en virtud

de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de Asistente Ejecutivo, según su expediente personal que se lleva en el Departamento de Personal de la Dirección de Administración.

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

> "CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)

Del análisis de las constancias de autos se desprende que el C. Moisés Domínguez Jiménez atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este H. Ayuntamiento; rindió la declaración correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes. Ofreciendo pruebas relacionadas con su defensa. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de

enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En el caso, al C. Moisés Domínguez Jiménez presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, del contenido de la declaración respectiva no se advierte un enriquecimiento inexplicable por su parte; sin embargo, resulta muy importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el debido llenado de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público no formuló su declaración, aun cuando, sin tener para ello alguna justificación válida.

V.- Este punto ha quedado mencionado en el punto TERCERO a que se ha hecho referencia.

VI. En lo concerniente al SEXTO punto, se pone de relieve que del expediente personal del C. Moisés Domínguez Jiménez se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

VII. Finalmente, por lo que hace al punto SÉPTIMO de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la presente falta, al C. Moisés Domínguez Jiménez hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el C. Moisés Domínguez Jiménez no está catalogada como grave; que explicó las razones por las que presentó extemporáneamente su declaración de conclusión de encargo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción

administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este H. Ayuntamiento.

Por otra parte, el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ser concordante con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su párrafo primero, lo siguiente:

***"Artículo 113**. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."*

Es decir, que una interpretación armónica de lo establecido en los artículos 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 113 de nuestra Norma Fundamental, nos llevan a la conclusión que en todo caso, sin excepción, la autoridad debe tomar en consideración las particularidades que corresponde a cada caso concreto a fin de evitar transgredir el contenido de ambos preceptos y como consecuencia de ello, generar un menoscabo injustificado a la esfera jurídica del servidor público sancionado.

Afirmaciones que haya sustento en los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcriben:

Novena Época
Registro: 167635
Instancia: Segunda sala
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Constitucional Administrativa
Tesis: 2ª XX/2009
Página: 477

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ARTÍCULO 81, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, ente otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que debe tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 81, último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo de 2002 en el ámbito federal; al establecer que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por 1 año, viola el indicado principio, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar en la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y su antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, es decir, a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la inhabilitación.

Amparo en revisión 1222/2008. Jorge Alberto Vázquez Segura. 25 de febrero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretario: Francisco García Sandoval.

Novena Época
Registro: 167182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Mayo de 2009.
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV. 5º.4 A
Página: 1118

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER UNA SANCIÓN FIJA QUE IMPIDE A LA AUTORIDAD PONDERAR PARÁMETROS PARA SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 113, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *De la interpretación de los artículos 109, fracción III y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador está vinculado a analizar la naturaleza del actuar del servidor público y las consecuencias que éste provoque, a efecto de establecer la regulación precisa de las facultades sancionadoras en función de una proporcionalidad objetiva y justa entre la causa de responsabilidad y la conducta infractora; por ello, es evidente que la ley secundaria debe contemplar una categorización de las conductas para que de conformidad al grado de responsabilidad se aplique la sanción respectiva. De ahí que el segundo de los referidos artículos especifique que las sanciones deberán fijarse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. Por otra parte, el artículo 79, fracción II, de la Ley de*

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California prevé que se impondrá la inhabilitación para desempeñar empleos, empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de un año a quien no haya presentado oportunamente la declaración de situación patrimonial a la conclusión de su encargo. Así, dicho precepto contiene una sanción fija que impide a la autoridad administrativa ponderar parámetros para su imposición y, por tanto, viola el citado artículo 113, Constitucional, pues no toma en cuenta los elementos a que alude el artículo 61 de la indicada ley, como son: la gravedad de la infracción cometida; el grado de culpabilidad con el que obra el servidor público; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley en estudio o las que se dicten con apoyo en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico, antecedentes y condiciones personales; las condiciones exteriores y medios de ejecución; la antigüedad en el servicio; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones; el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; la naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 161/2008. Saúl Martínez Duarte. 12 de febrero de 2009, Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretaría: Oralia Barba Ramírez.

Novena Época
Registro: 168797
Instancia: Primera Sala
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1ª. LXXXVI/2008
Página: 210

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. *Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.*

Amparo en revisión 1046/2007. María de Lourdes Nilvia Rivera Vélez. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Ninive Penagos Robles.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 fracción I y 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenamiento vigente al momento de los hechos, se resuelve imponerle al C Moisés Domínguez Jiménez -como sanción Apercibimiento Privado, bajo la premisa de lo estatuido por el artículo 76 de la citada Ley, en la que se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción, la que de conformidad con la normativa interna de este H. Ayuntamiento es aplicable a infracciones de menor gravedad, es decir la consistente en un apercibimiento privado, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría al servidor público respectivo.- -

SÉPTIMO.- La presente resolución deberá ejecutarse instantáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de los Servidores Públicos, encontrando apoyo tal determinación en el siguiente criterio: -

> *Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P. CLII/2000 Página: 41*
>
> ***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS EN RESOLUCIÓN FIRME SE LLEVARÁ A CABO DE INMEDIATO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA***. -
>
> *De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 47/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio del mismo y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en*

defensa, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, puede afirmarse que el hecho de que el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos disponga que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato, no obstante que, en términos de lo previsto en los diversos artículos 70 y 71 del mismo cuerpo legal, contra la resolución que las impuso proceda recurso de revocación ante la propia autoridad o juicio administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no resulta violatorio de la citada garantía constitucional. Ello es así, por un lado, porque la resolución en la que se imponen las referidas sanciones se dicta conforme a lo establecido en los artículos 64 y 65 de la ley de referencia, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplen las formalidades esenciales en mención y, por el otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo que contra la resolución en que se impuso se promueva le sea favorable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 70 de la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de esas sanciones, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los mencionados medios de defensa.- Amparo en revisión 86/2000. Jorge García González. 22 de junio de 2000. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.- - - -

OCTAVO.- Es de observarse que la presente resolución se emite en tiempo y forma, toda vez que la Ley de la materia no estipula señalamiento alguno en cuanto a la emisión de la misma fuera del plazo establecido. Lo anterior encuentra sustento en la tesis que a

continuación se transcribe, consultable en la página 1077, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Administrativa:----------

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN EL. DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TERMINO DE TREINTA DIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO. El artículo 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: " La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento .Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico." De la trascripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo."----------

Por lo expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 50, 52, 53, 54, 56, 60 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En términos de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la presente Resolución, se declara existente la responsabilidad administrativa del C. Moisés Domínguez Jiménez, en su carácter de Asistente Ejecutivo adscrito a la Presidencia Municipal de este H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro,

Tabasco; por la omisión de presentación de su declaración de situación patrimonial, de conclusión de encargo dentro del término que señala la ley de la materia, infringiendo con ello, los artículos 226 y 227 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; así como lo establecido en el Suplemento 6417, del Periódico Oficial del Estado, de 06 de marzo de 2004; y los artículos 47 fracciones I, XVIII y XXI; 80 y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ordenamiento vigente al momento de los hechos. -

SEGUNDO.- En los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución, y de conformidad con el artículo 53 fracción I, 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, vigente al momento de los hechos; es procedente imponer al C. Moisés Domínguez Jiménez, quien desempeñó el cargo de Asistente Ejecutivo, Apercibimiento Privado, en términos de lo estatuido por el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Tabasco. -

TERCERO.- En términos de lo contemplado en el considerando SEXTO de la presente resolución, y con fundamento en la fracción II del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante oficio notifíquese la presente resolución de manera personal al C. Moisés Domínguez Jiménez. - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO.-Notificada que sea la presente Resolución, háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Gobierno, comuníquese para su conocimiento mediante oficio, a la Presidenta Municipal, C. Casilda Ruiz Agustín, así como al Licenciado Mario Rafael Bustillos Borges, Secretario Particular de la Presidenta Municipal y al Lic. José Francisco Cuningham Chávez Director de Administración Municipal, por lo que una vez que sea debidamente notificada y quede firme la presente, archívese como asunto legal y totalmente concluido.- -

QUINTO.- De conformidad con los artículos 73, 121 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos

personales; ello amén de que, cuando se presente una solicitud de acceso a la resolución o a las pruebas y demás constancias que obren el en expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal posición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución solicitada, las pruebas o demás constancias contiene información considerada como reservada o confidencial.

Así lo resolvió y firma, el Contralor Municipal de Centro, Tabasco, Lic. Ricardo Alberto Urrutia Díaz, asistido por el Subdirector de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal, Lic. Mario Ernesto Alva Ocaña; ante los testigos que al final firman y dan fe de lo actuado.- -

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO VILLAHERMOSA, TAB.

CONTRALORIA MUNICIPAL

Lic. Ricardo A. Urrutia Díaz.
Contralor Municipal
de Centro, Tabasco.

Lic. Mario E. Alva Ocaña.
Subdirector de Normatividad
y Procesos Administrativos.

Testigos de Asistencia

T.S.U.T. Claudia Ivette Millán Guerra.
Auxiliar, Adscrito a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal.

Lic. Miguel Ángel Bautista Gutiérrez.
Jefe de Depto. "A", Adscrito a la Subdirección de Normatividad y Procesos Administrativos de la Contraloría Municipal.
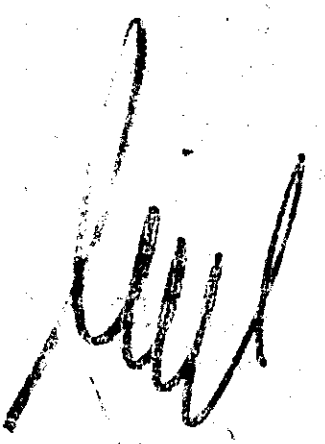
ESTA HOJA DE FIRMAS CORREPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXP. PROC. ADM/026/2017-CM.